



**PODER JUDICIAL**

**Jiutepec, Morelos a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del Expediente Número **333/2020**, relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA** promovido por \*\*\*\*\* contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; y,

### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común de este Distrito Judicial, con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, la ciudadana \*\*\*\*\* , demandó en la vía Sumaria Civil y en ejercicio de la acción de Otorgamiento de Firma y Escritura, de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , las prestaciones a que hace referencia en el escrito de cuenta, e hizo una relación de los hechos, documentos y preceptos de derecho en que fundó y motivó el ejercicio de su acción, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si literalmente se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por cuestión de turno correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto, por lo que en auto dictado con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta. Se ordenó el emplazamiento de los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , para que dentro del plazo de cinco días produjeran contestación, requiriéndoles para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que en caso de no hacerlo las posteriores se le haría y surtirían efectos mediante el Boletín Judicial.

3.- Mediante cedula de notificación personal de fecha uno de octubre de dos mil veinte, la Actuaría de la adscrito notifico y emplazó a los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* para que comparecieran a deducir sus derechos en la presente instancia.

4.- Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se declaró la rebeldía en que incurrieron los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , al omitir contestar la demanda incoada en su contra,

haciéndoles efectivo el apercibimiento decretado, ordenándose que las subsecuentes notificaciones se realizaran por medio del Boletín Judicial; así también, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración con citación de las partes.

5.- La audiencia de conciliación y depuración tuvo lugar el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en la que se hizo constar la comparecencia de la actora asistida de su abogado patrono, no así los demandados ni persona que legalmente los representara, por lo que no fue posible exhortar a las partes contendientes a conciliar, procediendo a la depuración del presente asunto y al no existir irregularidad alguna dentro del juicio ni excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se declaró cerrada dicha etapa procedimental y se mandó abrir el periodo probatorio por un término de cinco días comunes para ambas partes.

6.- Durante la dilación probatoria, a la parte actora le fueron admitidas las siguientes pruebas: LA CONFESIONAL a cargo de los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, INFORME DE AUTORIDAD a cargo del INFONAVIT; DOCUMENTAL PUBLICA marcada en el inciso 1) de su escrito de demanda, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por su parte los demandados no ofrecieron medio de prueba alguno.

7.- La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el día dos de junio de dos mil veintiuno, donde se desahogaron las pruebas que ofreció la parte actora, consistentes en la CONFESIONAL a cargo de los demandados, siendo estos declarados confesos dada su incomparecencia injustificada; la actora se desistió del informe de autoridad a cargo del INFONAVIT. Acto continuo, se pasó a la etapa de alegatos, recibándose los de la actora, declarándose perdido el derecho de los demandados para formularlos debido a su incomparecencia injustificada; a la conclusión, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se dicta, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- Competencia y Vía.** Éste Juzgado es competente para resolver y fallar el presente juicio, por tratarse de una controversia del



**PODER JUDICIAL** orden civil, sobre la acción personal proforma, fijándose la competencia territorial en razón de que el domicilio de la parte demandada se ubica en el lugar donde ejerce jurisdicción este Juzgado, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 18 y 34 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

La vía Sumaria Civil es la correcta de conformidad con lo que dispone el artículo 604<sup>1</sup> fracción II del mismo ordenamiento legal, pues la acción ejercitada tiene como finalidad la elevación de un convenio a instrumento público.

**II.- Legitimación de las partes.** Conforme a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 de la Ley Procesal Civil en vigor, se procede al estudio de la legitimación, por ser un requisito sine qua non de la acción, que debe entenderse como el interés jurídico que asiste a la parte actora para el ejercicio de su acción y de la demandada para contestar y oponer sus defensas y excepciones. En ese orden de ideas al

<sup>1</sup> **ARTICULO 604.-** Cuando procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:

- I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje;
- II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley;
- III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;
- IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;
- V.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite;
- VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo;
- VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite;
- VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la prelación o pago del crédito que garantice;
- IX.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario;
- X.- Las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o de no hacer;
- XI.- Las demandas que versen sobre pretensión, declarativa o constitutiva que no tengan señalado otro procedimiento especial en este Código;
- XII.- Las cuestiones relativas a servidumbres legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia; y,  
(ADICONADA FRACCIÓN TRECE, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
- XIII.- Las demandas que versen sobre las cuestiones relativas a la rectificación de actas del Registro Civil; y
- XIV.- Los demás negocios para los que la Ley determine de una manera especial la vía sumaria.

efecto el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece: *"Legitimación y substitución procesal: Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley"*, así mismo solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena y quien tenga el interés contrario tal como lo dispone el diverso artículo 179 del ordenamiento legal antes mencionado.

Y que por otra parte tienen capacidad procesal para comparecer en un juicio como en el caso que nos ocupa tal y como lo establece la Fracción I del artículo 180 de la Ley Adjetiva Civil, las personas físicas que conforme a la ley estén en ejercicio de sus derechos civiles quienes pueden promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley, exija su comparecencia personal. En esa tesitura debe decirse que la legitimación ad causam es el derecho sustancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona a diferencia de la legitimación ad procesum que se refiere a que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga aptitud para hacerlo valer en el juicio; además, acorde con lo establecido por el artículo 217 del Código Procesal Civil en vigor, *"Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2º de este ordenamiento"*. Es decir que cualquier persona con interés jurídico puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, tenemos que, para acreditar su legitimación procesal activa, la parte actora, acompañó a su demanda copia certificada del expediente número 415/1993-2 del índice del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio de Divorcio Voluntario promovido por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en el que consta el acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*apareciendo en el apartado de



**PODER JUDICIAL** PADRES” los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por sentencia dictada el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, se decretó la disolución del vínculo matrimonial de los ahora demandados, encontrándose inserto en la citada sentencia el convenio celebrado por los entonces divorciantes en el que pactaron en la cláusula DECIMA, que –“Ambas partes convienen en que el bien inmueble único adquirido bajo el régimen de sociedad conyugal ubicado en la \*\*\*\*\* , transmiten la propiedad a favor de la menor \*\*\*\*\*.”-; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción VII y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, estimándose suficientes para justificar la legitimación activa de \*\*\*\*\* , para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, y la pasiva de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , para oponer defensas y excepciones, en términos de lo dispuesto por los numerales 191, 217 y 218 del Código Procesal civil en vigor.

Al respecto cobra aplicación lo sostenido por el Máximo Tribunal de Justicia del País:

***"LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva. QUINTO***

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C.87 C. Amparo directo 3050/99.-José Iber Rojas Martínez.-26 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arturo Ramírez Sánchez.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Noviembre de 1999. Pág. 993. **Tesis Aislada**".

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aún de oficio por el juzgador. O a instancia de cualesquiera de las partes; y en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación del juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia el actor esta legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.- FUENTE: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: XI- Mayo, Página: 350.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, página 279".

**III. Delimitación del litigio.** Al no advertir cuestión previa que analizar, ni defensas y excepciones dado que la parte demandada \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , no comparecieron a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, se procede al estudio de fondo de la acción de otorgamiento de firma de escritura, hecha valer por \*\*\*\*\* , pues su estudio procede de oficio, al caso aplica la jurisprudencia VI.3º.C. J/36, en consulta en la página 593 del Tomo XII, Septiembre de 2000, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dicta:

**"ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."), El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgadora fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la, acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el



**PODER JUDICIAL**

Exp. N° 333/2020-2

\*\*\*\*\*

Vs

\*\*\*\*\*

Sumario Civil (Acción Pro Forma)  
**Sentencia Definitiva**

*juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos".*

Así tenemos que la ciudadana \*\*\*\*\*, en ejercicio de la acción de otorgamiento de escritura y firma, demandó de los citados demandados, las siguientes prestaciones:

*"ÚNICA.- La escrituración a favor de la suscrita respecto de la sesión de derechos de propiedad y/o transmisión de la propiedad del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, el cual tiene datos de registro los siguientes: registro \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, sección \*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\* y con folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\*.*

Sustentó su causa de pedir en lo conducente en los siguientes hechos:

*".....1. La que suscribe, es hija de los entonces consortes divorciados, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* quienes el primero de julio de mil novecientos noventa y tres ocurrieron ante la autoridad competente, en ese entonces Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos para solicitar su divorcio voluntario. 3. En la cláusula decima del convenio que se menciona en el punto inmediato anterior, mis padres externaron de manera conjunta y unilateral su voluntad respecto de transmitir los derechos de propiedad a la suscrita y en ese entonces menor de edad respecto a la vivienda ubicada en: \*\*\*\*\*. 5. Una vez sometido el convenio al escrutinio de la autoridad, el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres se dictó la sentencia definitiva en la que se aprobó el convenio de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y tres, para posteriormente elevar la sentencia de referencia a la categoría de sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada. 6. Desde que se decretó el divorcio de mis padres, la suscrita quedo depositada en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* y he mantenido la posesión material del mismo desde que tengo capacidad legal para hacerlo. ....".*

Los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, no contestaron la demanda, declarándose la rebeldía en que incurrieron en auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, teniéndoseles por presuntamente confesos los hechos que dejaron de contestar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IV. Marco Legal.** Al caso, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en sus preceptos 35, 1669, 1671, 1672, 1673, 1729, 1730, 1736, 1804, 1805 y 1807 los que disponen:

Artículo 35.- *"Cuando la Ley requiera determinada forma para un acto jurídico, mientras que éste no revista dicha forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad del autor o autores del acto consta de manera fehaciente, bien sea por escrito o de alguna forma indubitable, cualquiera de los interesados podrá exigir que se dé al acto la forma legal, exceptuándose el caso de los actos revocables. Cuando se exija la forma escrita para el acto, el documento relativo debe ser firmado por todos los que intervengan en el mismo. Si alguno de ellos no puede o no sabe firmar, lo hará otro a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó".*

Artículo 1669.- *"Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.";*

Artículo 1671.- *"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.";*

*Artículo 1019 fracción II del cuerpo de leyes subjetivo de la materia que dice:*

*"FORMAS DE ADQUIRIR. Las formas de adquirir la propiedad pueden ser:*

*II.- A título oneroso o gratuito.*

*En las primeras el adquirente paga un cierto valor o prestación en dinero, bienes o servicios, a cambio del bien que se recibe.*

*En las segundas, la transmisión de la propiedad se realiza sin que el adquirente dé a cambio de la cosa que recibe en propiedad alguna compensación o valor.*

*Las transmisiones a título oneroso reconocidas por este Código son siempre a título particular y se ejecutan a través del contrato, de la accesión, de la adjudicación y de la Ley.*

*Las transmisiones a título gratuito pueden ser de carácter universal en la institución de heredero; o a título particular en el legado, en el contrato, o en la declaración unilateral de voluntad.*

Artículo 1672.- *VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.*

Artículo 1673.- *CONSENTIMIENTO Y FORMA EN LOS CONTRATOS. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*

*Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.*

*Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.*

El Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, determina en sus artículos 245, 247 y 698 fracción V que:

Artículo 245.- *Pretensión personal. Las pretensiones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.*





## PODER JUDICIAL

Artículo 247.- *"El perjudicado por falta de título legal tiene pretensión para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente".*

Artículo 698.- *Ejecución cuando la obligación sea de hacer. Si la resolución contuviere obligación de hacer alguna cosa, se procederá en la siguiente forma:*

*V.- Si el hecho consistiere en el otorgamiento de algún documento, o la celebración de un acto jurídico, que el obligado se negare a cumplir, el Juez lo ejecutará por el obligado expresando que se otorgó en rebeldía; y*

**V. Acervo probatorio.** Ahora bien, acorde con lo dispuesto por el artículo 384 del aludido compendio legal, solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba y el posterior 386 dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Para acreditar la procedencia de su acción la actora \*\*\*\*\*, ofreció las siguientes pruebas:

a) La documental publica, consistente en el copia certificada del expediente número 415/1993-2 del índice del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio de Divorcio Voluntario promovido por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, y en sentencia dictada el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, se decretó la disolución del vínculo matrimonial de los ahora demandados, encontrándose inserto en la citada sentencia el convenio celebrado por lo entonces divorciante en el que pactaron en la cláusula DECIMA, que –"Ambas partes convienen en que el bien inmueble único adquirido bajo el régimen de sociedad conyugal ubicado en la \*\*\*\*\*, **transmiten la propiedad** a favor de la menor \*\*\*\*\*.-".

Documental privada que no fue objetada por la parte demandada y por lo tanto en términos del artículo 444 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se tiene por admitida y surte efectos como si hubiese sido reconocido expresamente, consecuentemente, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 fracción VII y 490 del mismo compendio.

b) La confesional a cargo de los demandados \*\*\*\*\*y  
\*\*\*\*\*, recibida en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha  
dos de junio de dos mil veintiuno y ante la incomparecencia de los  
absolventes, fueron declarados confesos fictamente de los hechos que  
aceptaron y les perjudican que:

*Que si, el primero de julio de mil novecientos noventa y tres los absolventes promovieron ante el entonces Juzgado de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos su divorcio Voluntario; Que si, que el juicio de divorcio voluntario promovido por los absolventes se registró con el expediente número 415/1993; Que si, previa sustanciación del juicio el catorce de junio de mil novecientos noventa y tres se dictó sentencia definitiva en la cual se aprobó el convenio celebrado por los absolventes; Que si, en la cláusula decima del convenio los absolventes de manera conjunta y unilateral de sus voluntades convinieron en transmitir los derechos de propiedad a su articulante respecto a la vivienda ubicada en \*\*\*\*\*; Que hasta el día de hoy los absolventes han omitido otorgar la escritura pública a la favor de su articulante correspondiente a la transmisión de la propiedad del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*."*

Confesional ficta que probanza que individualmente adquiere valor probatorio a nivel de indicio, de conformidad con los artículos 426 en relación con el 490 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad. Al caso sustenta la jurisprudencia I.4o.C. J/48, que obra en la página 100 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Enero de 1992, que enseguida se transcribe:

**"CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.** Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, adminiculada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta".

**VI. Estudio de fondo.** Una vez analizados y valorados los medios de prueba, de manera individual y al hacerlo ahora en su conjunto, atendiendo a las leyes de la lógica, máximas de la experiencia, confrontándolas unas con otras con base en la sana crítica, de conformidad con el precepto 490 del Código Procesal Civil en vigor,



**PODER JUDICIAL** se arriba a la conclusión de que la parte actora acreditó su acción de otorgamiento de escritura y firma, respecto a lo pactado en la cláusula décima del convenio aprobado el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres en el expediente 415/1993-2, por lo siguiente:

Es relevante precisar que en la acción de otorgamiento de escritura o acción proforma únicamente se pretende la formalización, en términos de ley de un acto jurídico, al tratarse exclusivamente de la pretensión del actor de obtener la formalidad de un determinado acuerdo de voluntades, sin juzgar sus elementos esenciales que afecten algún derecho sustantivo como el derecho de propiedad o posesión, pues esto puede ser impugnado en un juicio diverso.

En esa tesitura, se consideran como elementos de la acción proforma:

- a) La celebración de un acto jurídico (en este caso la transmisión de la propiedad de un inmueble)
- b) La voluntad por quien de acuerdo a la ley transmite el derecho de propiedad, y
- c) Que dicho acto no sea exteriorizado en la forma establecida en la ley.

El primer elemento de la acción quedó acreditado con el copia certificada del expediente número 415/1993-2 del índice del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio de Divorcio Voluntario promovido por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en el por sentencia dictada el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, se decretó la disolución del vínculo matrimonial de los ahora demandados, encontrándose inserto en la citada sentencia, el convenio celebrado por lo entonces divorciantes pactaron en la cláusula DECIMA, que –"Ambas partes convienen en que el bien inmueble único adquirido bajo el régimen de sociedad conyugal ubicado en la \*\*\*\*\*, transmiten la propiedad a favor de la menor \*\*\*\*\*-".

De lo que se advierte, que en el acuerdo de voluntades de los divorciantes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en el convenio exhibido como requisito procedimental en el juicio de divorcio voluntario que instauraron para la disolución del vínculo matrimonial que existía, específicamente en la cláusula Decima, pactaron que en relación con el inmueble que conformaba la sociedad conyugal ubicado \*\*\*\*\*, ambos pactaron transmitir la propiedad del mismo a su hija \*\*\*\*\*convenio que fue aprobado por la autoridad judicial en sentencia definitiva de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y tres elevándola a la categoría de cosa juzgada, por lo que se considera la citada actuación judicial suficiente para tener por acreditada la transmisión de la propiedad del citado inmueble a favor de la actora \*\*\*\*\*, esto aunado a la confesional ficta que al no encontrarse dato o elemento de pruebas que la contradiga, sino por el contrario administrada con las documentales públicas en comento, es de concedérsele pleno valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 437 fracción VII por tratarse de actuaciones judiciales con autoridad de cosa juzgada y por tanto, es de concedérseles valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, resultando bastantes para arribar a la procedencia de la acción intentada por la actora.

Al caso orienta la tesis aislada XVII.26 C, que obra en la página 2446 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, que a continuación se transcribe:

**"ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMRAVENTA).** La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, que el precio pactado sea cierto y en dinero; pues de no ser así, quedaría improbadamente el cumplimiento de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública".

No pasa inadvertido para quien resuelve que la accionante hizo referencia que fundamenta su actuación en lo dispuesto por el ordinal



**PODER JUDICIAL** 832 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone que: "*DONACIÓN SOBRE INMUEBLES. La donación de bienes raíces se hará con las mismas formalidades que para la compraventa exige la Ley.*", circunstancia que no demerita la acción proforma intentada pues de acuerdo con la documental publica base de la acción consistente en la copia certificada del expediente número 415/1993-2 del índice del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio de Divorcio Voluntario promovido por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, por sentencia dictada el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, en el que se encuentra inserto el convenio celebrado por lo entonces divorciante en el que pactaron en la cláusula DECIMA, que –"Ambas partes convienen en que el bien inmueble único adquirido bajo el régimen de sociedad conyugal ubicado en la \*\*\*\*\*, **transmiten la propiedad** a favor de la menor \*\*\*\*\*.-", por lo que en este sentido se habla de una transmisión de la propiedad que tiene como base la existencia de un acuerdo de voluntades al que se le pretende cumplir y dar la forma, esto es la transmisión de derechos de propiedad a favor de la accionante la cual consta en una sentencia ejecutoriada; ello en razón de que la forma no es un elemento en si configurativo o de existencia de dicho acto jurídico, sino solo de validez, teniéndose en cuenta que la carencia de dicha formalidad es precisamente lo que origina la acción de que se trata, encontrando sustento en lo dispuesto por el artículo 1019 fracción II del cuerpo de leyes subjetivo de la materia que dice:

*"FORMAS DE ADQUIRIR. Las formas de adquirir la propiedad pueden ser: II.- A título oneroso o gratuito.*

*En las primeras el adquirente paga un cierto valor o prestación en dinero, bienes o servicios, a cambio del bien que se recibe.*

*En las segundas, la transmisión de la propiedad se realiza sin que el adquirente dé a cambio de la cosa que recibe en propiedad alguna compensación o valor.*

*Las transmisiones a título oneroso reconocidas por este Código son siempre a título particular y se ejecutan a través del contrato, de la accesión, de la adjudicación y de la Ley.*

***Las transmisiones a título gratuito pueden ser de carácter universal en la institución de heredero; o a título particular en el legado, en el contrato, o en la declaración unilateral de voluntad.***

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los elementos de la acción, se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a otorgar y firmar la escritura pública de la transmisión de la propiedad a favor de la promovente \*\*\*\*\*, en términos del convenio realizado por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el juicio de divorcio voluntario expediente número 415/1993-2 del índice del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, específicamente en la cláusula Decima, en la que pactaron que en relación con el inmueble que conformaba la sociedad conyugal ubicado en \*\*\*\*\*, el cual se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el folio real número \*\*\*\*\*, convenio que fue aprobado por la autoridad judicial en sentencia definitiva de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y tres elevado a la categoría de cosa juzgada.

Para tal efecto, se concede a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, para que acudan ante el Notario Público que en su oportunidad designe la parte actora, para que firmen la escritura correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, esta Juzgadora lo hará en su rebeldía, en términos de los artículos 691 y 698 fracción V del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 96, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía sumaria civil es la correcta.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\*, **acreditó la acción proforma** que ejercitó en contra de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes no comparecieron a juicio, siguiéndose en su rebeldía; en consecuencia;



**PODER JUDICIAL TERCERO. Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y**

**\*\*\*\*\***, a otorgar y firmar la escritura pública de la transmisión de la propiedad que realizaron a favor de la actora \*\*\*\*\* en la cláusula Décima del convenio aprobado en el expediente número 415/1993-2 del índice del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, sobre divorcio voluntario, respecto del inmueble que conformaba la sociedad conyugal ubicado en \*\*\*\*\* , el cual se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el folio real número \*\*\*\*\*.

**CUARTO. Se concede a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , un término de CINCO DÍAS contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria**, para que acudan ante el Notario Público que en su oportunidad designe la parte actora, a efecto de que firmen la escritura correspondiente, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, esta Juzgadora lo hará en su rebeldía.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **JEMIMA ZÚÑIGA COLÍN**, con quien actúa y da fe.